

DEV

**REANUDA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO;
INCORPORA ANTECEDENTES Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°4/ROL D-122-2021

Santiago, 24 DE JUNIO DE 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución Exenta N°7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-122-2021**

a. Requerimiento de Ingreso al SEIA

1. En el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) contenido en el Expediente REQ-14-2020, con fecha 23 de junio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1048, esta Superintendencia ordenó a la Ilustre Municipalidad de Ancud (“la titular”) el sometimiento al SEIA del proyecto Relleno Sanitario Puntra, bajo apercibimiento de sanción.

2. Conforme con lo establecido en la Resolución Exenta N°1048, fecha 21 de julio de 2020, el alcalde de la Ilustre Municipalidad de Ancud, Carlos Gómez Miranda, presentó un cronograma de ingreso al SEIA del Relleno Sanitario Puntra Estación.

3. Con fecha 30 de julio de 2020, mediante Resolución Exenta N°1301, esta Superintendencia aprobó el cronograma referido en el considerando

anterior, según el cual, el ingreso al SEIA del proyecto debía verificarse con fecha 27 de noviembre de 2020.

4. Con fecha 2 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N°27, la Dirección Regional de Los Lagos del SEA, puso término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto por carecer de información esencial para su evaluación ambiental, por cuanto no fue posible determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300, no siendo dicha falta susceptible de ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones.

5. Con fecha 19 de febrero de 2021, mediante Resolución Exenta N°357, esta Superintendencia requirió información al titular sobre el estado del ingreso del proyecto Relleno Sanitario Puntra al SEIA y cronograma de reingreso a dicho sistema, bajo apercibimiento de dar inicio a un procedimiento sancionatorio. En la parte resolutive de dicho acto se estableció que el plazo de reingreso al SEIA no podía ser superior a tres meses contados de la notificación.

6. Con fecha 5 de marzo de 2021, mediante Ord. IMA N°329, el alcalde (S) de la Ilustre Municipalidad de Ancud, Alexis Latorre Herrera, presentó el cronograma de reingreso al SEIA del proyecto Relleno Puntra, proponiendo que este se verificare el día 30 de septiembre de 2021.

7. Con fecha 31 de marzo de 2021, mediante Resolución Exenta N°746, esta Superintendencia rechazó el referido cronograma, indicando que, atendido el incumplimiento de los plazos propuestos, el requerimiento de ingreso *“ha dejado de ser la vía idónea para el restablecimiento de la legalidad”*, por lo que derivó los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”).

8. Con fecha 9 de abril de 2021, el asesor jurídico de la I. Municipalidad de Ancud, Oscar Díaz Del Campo, interpuso recurso de reposición ante esta SMA en contra de la Resolución Exenta N°746 de 2021 que rechazó el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto.

9. Con fecha 17 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N°1100, esta Superintendencia resolvió rechazar dicho recurso de reposición y confirmó la derivación de los antecedentes al DSC.

b. Procedimiento Sancionatorio Rol D-122-2021

10. Con fecha 18 de mayo de 2021, mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-122-2021, esta Superintendencia formuló cargos en contra de la I. Municipalidad de Ancud, titular del Relleno Sanitario Puntra, imputando a la titular los siguientes hechos infraccionales:

Tabla N°1: Formulación de cargos Rol D-122-2021

Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1. Incumplimiento de las medidas provisionales pre - procedimentales	<u>Resolución Exenta N°1064, 25 de junio de 2020</u>

<p>ordenadas por la Resolución Exenta SMA N°1064/2020 en lo relativo a: no efectuar el retiro de las aguas mezcladas con residuos para disponerlas en lugar autorizado, recirculando los líquidos lixiviados hacia la zanja de residuos; y a no elaborar un diseño hidráulico del canal perimetral e implementar el canal de forma tardía.</p>	<p>“Ordenar las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la LOSMA a la I. Municipalidad de Ancud (...):</p> <p>1) Extraer el agua lluvia mezclada con residuos acumulados en el área de la zanja donde aún no se han dispuesto residuos, trasladar y disponer en lugar autorizado. Plazo de ejecución: a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p> <p>Medio de verificación: reporte diario, detallado y exhaustivo, que indique el responsable de la acción, y la implementación de los mecanismos de control, retiro y disposición final de las aguas lluvias, que incluyan fotografías fechadas y georreferenciadas de constatación de dicho control, retiro y disposición final, y todas las acciones o mecanismos de control aplicadas.</p> <p>3) Implementar un sistema de canalización perimetral de aguas lluvias a los costados de la zona de disposición de residuos, que permita el escurrimiento continuo de aguas lluvias, y con ello dar continuidad a las zanjas de aguas lluvias en las zonas en que no existen. Dichas zanjas deberán tener las dimensiones adecuadas, de acuerdo a un diseño hidráulico, que deberá considerar las aguas aportantes, ya sea por escurrimientos del terreno, saturación del mismo y aporte de aguas lluvias, con pendientes hacia zonas de salida de la instalación. Una vez construidas en su totalidad, y habiendo igualmente retirado los restos de material de tierra de los canales ya existentes, se deberá mantener una adecuada conservación de estos canales perimetrales. Plazo de ejecución: a partir de tercer día siguiente a la notificación de la presente resolución.</p> <p>Medio de verificación: fotografías fechadas y georreferenciadas, las cuales deberán dar cuenta de la construcción de los canales perimetrales”.</p>
<p>2. Operación del Relleno Sanitario Punta para atender a una población que excede las 5.000 personas generando vectores sanitarios y malos olores, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental favorable.</p>	<p><u>Ley N°19.300, artículo 10, literal o):</u></p> <p>Art. 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.</p> <p><u>Decreto Supremo 40/2013 que aprueba el Reglamento del SEIA, artículo 3°, literal o.5):</u></p>

	<p><i>“Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: o.5 Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes.”</i></p>
<p>3. Incumplimiento al requerimiento de ingreso (REQ-14-2020) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental efectuado con fecha 23 de junio de 2020, sobre la base del cronograma aprobado mediante Resolución Exenta N°1301 de 2021.</p>	<p><u>Artículo 3, letra i) LOSMA:</u> <i>“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: i) Requerir, previo informe del Servicio de evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”</i></p> <p><u>Resolución Exenta N°1048 de 23 de junio de 2020</u> “RESUELVO: PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, en su carácter de titular del proyecto “Relleno Sanitario Puntra, ubicado en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Ancud, el ingreso de este al SEIA, por configurarse la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal o) de la Ley N°19.300, desarrollado, en particular, en el literal o.5) del artículo 3° del RSEIA.”</p>

Fuente: Resolución Exenta N°1/ROL D-122-2021

11. La Resolución Exenta N°1/ROL D-122-2021 fue notificada de forma personal a la titular con fecha 20 de mayo de 2021, tal como consta en la respectiva acta de notificación personal incorporada al expediente del presente procedimiento sancionatorio.

12. Con fecha 28 de mayo de 2021, Oscar Díaz del Campo, asesor jurídico del municipio de Ancud, en representación según indicó, de dicha institución, presentó un escrito ante esta Superintendencia exponiendo lo siguiente: en lo principal: solicita suspensión del procedimiento que indica; en el primer otrosí: en subsidio, solicita ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos; en el segundo otrosí: acompaña documentos; en el tercer otrosí: personería; y en el cuarto otrosí: solicita notificación a correo que indica.

13. Con fecha 4 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°2/ROL D-122-2021, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de suspensión del procedimiento, por las consideraciones que dicho acto desarrolla, junto con atender a las restantes peticiones del municipio, entre otros aspectos, ampliando el plazo para presentar descargos y programa de cumplimiento por el máximo legal.

14. Con fecha 4 de junio de 2021, el representante legal de la I. Municipalidad de Ancud presentó un reclamo de ilegalidad del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en contra de la Resolución Exenta N°746 de 31 de marzo de 2021 y de la Resolución Exenta N°1100 de 17 de mayo de 2021, ambas de esta Superintendencia, mediante las cuales se rechazó el cronograma de ingreso al SEIA presentado por el municipio y se denegó el recurso de reposición en contra de dicha decisión, respectivamente.

15. Con fecha 8 de junio de 2021, el I. Tercer Tribunal Ambiental admitió a trámite la reclamación presentada por la I. Municipalidad de Ancud en causa Rol N° R-9-2021.

16. En otro orden de ideas, con fecha 9 de junio de 2021, fue recibida en Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de la titular en la que solicitó la suspensión del procedimiento sancionatorio en atención a que la comuna de Ancud se encuentra en cuarentena lo cual implicaría restricción de movilidad e imposibilitaría la presentación de un programa de cumplimiento y obstaría el ejercicio adecuado del derecho a defensa. Además, acompañó a su presentación copia de la Resolución Exenta N°483 de 20 de mayo de 2021 de la Subsecretaría de Salud Pública.

17. En razón de lo anterior, con fecha 10 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°3/ROL D-122-2021, esta Superintendencia resolvió, lo siguiente: *“Suspender el presente procedimiento sancionatorio, desde la fecha de la presente resolución hasta que se resuelva la reclamación judicial R-9-2021, por cuanto su resolución tiene directa relación con la consecución del procedimiento sancionatorio ROL D-122-2021, o hasta que las circunstancias del presente caso determinen la necesidad de continuar con la consecución del procedimiento”*. Dicha Resolución fue notificada con fecha 11 de junio de 2021, tal como da cuenta el comprobante respectivo acompañado al expediente del procedimiento.

18. Finalmente, con fecha 26 de mayo de 2021, fue presentada una nueva denuncia digital por parte de Jenny Mariana Araya Vega, quien tiene la calidad de interesada en este procedimiento sancionatorio, mediante la cual indicó que persiste el manejo deficiente del relleno sanitario, produciendo percolaciones de lixiviados desde la zanja del relleno sanitario. Con fecha 8 y 21 de junio de 2021, la denunciante agregó nuevos antecedentes los cuales serán incorporados por este acto al expediente de este procedimiento sancionatorio.

II. REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-122-2021

19. Con fecha 22 de junio de 2021, la División de Fiscalización (“DFZ”) derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), ambos de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización DFZ-2021-67-X-SRCA (“IFA-DFZ-2021-67-X-SRCA”), el cual aborda la situación actual en el Relleno Sanitario Puntra, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto.

20. Como se advierte de lo resuelto por la Resolución Exenta N°3 Rol D-122-2021, el procedimiento se suspendió condicionado a la verificación de alguno de los siguientes supuestos (i) resolución de la reclamación judicial R-9-2021 ante el I. Tercer Tribunal Ambiental; o (ii) hasta que las circunstancias del presente caso determinen la necesidad de continuar con la consecución del procedimiento.

21. A continuación, se analizarán los nuevos antecedentes allegados a este fiscal instructor, que por este acto se incorporarán al expediente, para efectos de definir si concurre alguno de los supuestos indicados que justifiquen la reanudación del procedimiento.

22. El IFA-DFZ-2021-67-X-SRCA da cuenta de los resultados de las actividades de inspección, de fechas 14 de enero de 2021 y 12 de mayo de 2021, realizadas por la SMA y la SEREMI de Salud de la Región de Los Lagos, al Relleno Sanitario Puntra,

siendo las materias objeto de fiscalización las siguientes: manejo de residuos sólidos domiciliarios, manejo de lixiviados, manejo de aguas lluvias y manejo de biogás.

23. A partir de dicho informe, es posible establecer que la operación del relleno continúa efectuándose de manera defectuosa, al margen del SEIA y generando riesgos de afectación al medio ambiente y a la salud de las personas, los cuales se ven amplificados por la presencia de vectores (principalmente jotes), como se relata a continuación.

24. En particular, es preciso destacar que el informe da cuenta que el municipio se encuentra implementando nuevas obras en la unidad fiscalizable con el objetivo de aumentar la capacidad de disposición de residuos sin contar con los antecedentes técnicos necesarios para asegurar un adecuado funcionamiento. En este sentido, consta en el IFA que la titular: *“(...) no presenta información sobre condiciones operacionales de la Zanja N°1 en su totalidad y sus posteriores modificaciones de sobrecelda y sobre-sobrecelda.”*¹

25. Adicionalmente, producto de una deficiente adopción de medidas de control operacional, pudo advertirse la presencia abundante de vectores (jotes principalmente), lo cual implica un riesgo de transporte de residuos contaminantes a sectores aledaños con una eventual afectación a la salud de las personas.

26. Tanto la implementación de nuevas obras y/o modificaciones al proyecto, como la presencia de vectores sanitarios, quedan de manifiesto en las siguientes fotografías:

Fotografías tomadas en la UF con fecha 14/1/2021 y 12/5/2021, respectivamente.



Fuente: IFA-DFZ-2021-67-SRCA-X

27. Luego, se consignó en este IFA, que el manejo de lixiviados es deficiente en tanto la titular implementó una adecuación de la zanja N°1 sin disponer de un proyecto de ingeniería completo ni con las condiciones que aseguren el óptimo funcionamiento de la celda. Incluso, según la información aportada por el municipio y que se recoge en este IFA, se constata que la titular: *“desconoce la cantidad de lixiviados máxima que debe contener la zanja, debido a que proyecto presentado no cuenta con un análisis de la capacidad máxima de almacenamiento de lixiviados en la celda.”*² Esto es particularmente grave desde un punto de vista de análisis de riesgos ambientales toda vez que no existe información que asegure el correcto funcionamiento del sistema

¹ IFA-DFZ-2021-67-SRCA-X, p. 18.

² IFA-DFZ-2021-67-SRCA-X, p.42.

y la seguridad en la estabilidad de la masa de residuos, cuestión que resulta ser de aún mayor relevancia cuando se reinyectan lixiviados; existiendo por tanto riesgos de afloramiento de lixiviados o inestabilidad de la celda por saturación del sistema. Lo anterior queda en evidencia de acuerdo a los registros fotográficos del libro de obras, donde se constata la ocurrencia de eventos relacionados al manejo de lixiviados, como el *“pequeño derrame de lixiviados”* del día 1 de diciembre de 2020, o la verificación en terreno de la saturación de la masa de residuos el día 6 de diciembre 2020, solicitando aumentar la frecuencia de retiro de lixiviados.

28. En lo referido al manejo de aguas lluvias, se constató que el sistema es ineficiente en tanto la Zanja N°1 y que sus modificaciones no cuentan con una adecuada colección y evacuación de estas aguas. Cabe mencionar que estas obras fueron implementadas sin el respaldo de un análisis hidráulico, lo que no permite acreditar la eficacia de dicho sistema para el manejo de las escorrentías superficiales generadas por las aguas lluvias; situación que queda de manifiesto en la inspección de fecha 12 de mayo de 2021, donde se constató que en lado Norte, Este y Oeste de la zanja N°1 existen canales de aguas lluvias irregulares, con agua estancada en algunos tramos, y sin una nivelación que permita el escurrimiento de las aguas lluvias hacia los canales, ni desde los canales hacia pozo de absorción o zonas de evacuación, verificándose además que en el proyecto de adecuación no existen canales perimetrales. Lo anterior implica un riesgo de ingreso de aguas lluvias al sitio de operación de los residuos (zanja y sus modificaciones), con el consiguiente aumento de los lixiviados que se deben manejar y por ende los riesgos ya señalados respecto de afloramientos y estabilidad de la zanja.

29. Finalmente, en lo que respecta al manejo de biogás del relleno sanitario, en las actividades de fiscalización se constataron chimeneas de ventilación en mal estado y con presencia de lixiviados en su interior. Al respecto, resulta relevante señalar que el manejo de biogás es un aspecto esencial en la adecuada y segura gestión de un depósito de residuos domiciliarios, ya que un deficiente manejo puede generar riesgos de focos de incendios, así como la dispersión descontrolada del biogás por toda la masa de residuos, con la consiguiente dispersión de malos olores asociadas que pueden afectar el entorno.

30. En consecuencia, debido a la información que proporciona el IFA-DFZ-2021-67-X-SRCA y sus anexos, es posible afirmar que la operación del relleno sanitario está produciendo un riesgo para el medio ambiente y eventualmente salud de las personas, circunstancia hace necesaria la reanudación del procedimiento sancionatorio, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente acto.

III. SOLICITUD AL SUPERINDENDENTE DE MEDIDAS PROVISIONALES

31. Que, en este contexto, resulta necesario además contener el inminente daño que actualmente representa la operación de la unidad fiscalizable, dadas las situaciones de riesgo constatadas como se indicará a continuación, sin perjuicio de las derivaciones y solicitudes correspondientes que procedan de acuerdo a la organización interna de la SMA.

32. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

33. Las circunstancias descritas anteriormente conllevan un riesgo inminente al medio ambiente debido a que el manejo operacional del relleno es a

tal punto deficiente que su funcionamiento en estas condiciones podría ocasionar un daño sobre alguno de los componentes ambientales o sobre la salud de las personas, lo cual está determinado por la falta de información relativa a los posibles impactos ambientales del proyecto, en particular en relación a los aspectos de manejo de lixiviados, manejo de aguas lluvias, manejo de biogás, implementación de obras nuevas y ausencia de medidas de control operacional, todo al margen del SEIA al encontrarse el proyecto en elusión.

34. El análisis pormenorizado de la hipótesis de riesgo de daño inminente se contiene en Memorandum N°536, de 22 de junio de 2021, de fiscal instructor a Superintendente, que solicita medidas provisionales que indica en el procedimiento sancionatorio Rol D-122-2021.

35. En consecuencia, en la parte resolutive de este acto se consignará la solicitud al Superintendente de las medidas provisionales que se estiman necesarias para evitar que se produzca un daño al medio ambiente o a la salud de las personas.

IV. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA TITULAR

36. Finalmente, se analizará la solicitud de la titular de fecha 9 de junio de 2021, donde pide suspensión del procedimiento sancionatorio debido a la declaración de cuarentena en la comuna de Ancud, no obstante que en la Resolución Exenta N°3/ROL D-122-2021, se indicó respecto de ella, que se estuviera a lo resuelto.

37. En lo que dice relación con esta petición, a juicio de este fiscal instructor, no se advierte que la condición de cuarentena de la comuna del lugar del proyecto obste, en general, a los sujetos regulados a ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones en el marco de los procedimientos de la SMA, ni tampoco se aprecia que en este caso particular la autoridad edilicia se encuentre impedida para adoptar alguna de las decisiones de que dispone en el procedimiento ROL D-122-2021.

38. Por las razones anteriores, esta petición será desestimada en la parte resolutive de este acto.

RESUELVO:

I. LEVANTAR SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, ordenada mediante la Resolución Exenta N°3/ROL D-122-2021, debido a que las circunstancias descritas en los considerandos 19 a 30 que hacen imperioso continuar con su tramitación.

II. HACER PRESENTE AL TITULAR, que dispone del plazo que aún no vencía de manera previa a la suspensión del procedimiento para presentar programa de cumplimiento y/o descargos, esto es, de un (1) día y ocho (8) días, respectivamente, ambos contados desde la notificación de esta resolución

III. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-122-2021, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-67-X-SRCA junto con sus anexos y los antecedentes referidos en el Considerando N°18.

IV. SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE LA ADOPCIÓN DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES, del artículo 48 letra a) y f), con una duración de 30 días hábiles:

1. Presentar un proyecto de ingeniería de la totalidad de la zanja N°1 y sus modificaciones, entendiéndose por estas la zanja N°1, sobrecelda, sobre-sobrecelda y la adecuación, en donde se señale las condiciones operacionales en materia de residuos y lixiviados.

Plazo: 30 días hábiles desde la notificación de la resolución que decrete las medidas

Medio de verificación: entrega del proyecto de ingeniería ordenado.

2. En cuanto al manejo de lixiviados, se solicita en particular:

2.1 Presentar balance hídrico de los últimos 6 meses del proyecto completo, considerando la totalidad de la zanja y su adecuación. Dicho balance deberá ser realizado mediante un modelo de estimación de generación de lixiviados, justificando la idoneidad del modelo escogido. También deberá considerar al menos las siguientes variables: precipitación, evapotranspiración, velocidad del viento anual media, humedades relativas, temperaturas medias mensuales, escorrentías, infiltración, capacidad de almacenamiento de humedad en suelos, drenaje lateral subsuperficial, recirculación de lixiviados, extracción de lixiviados, drenaje vertical no saturado, y fugas a través del suelo. Cada una de las variables deberá estar debidamente justificada. Este balance hídrico deberá considerar las modificaciones que se hayan efectuado en el relleno en el período de noviembre de 2020 a junio de 2021, para lo cual deberá presentar balances parciales de tipo mensual, semanal y diario.

Plazo: 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que decrete las medidas.

Medio de verificación: entrega de balance hídrico.

2.2 Presentar una caracterización de los lixiviados, el cual deberá ser ejecutados por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”), autorizada por esta Superintendencia. Así mismo, deberá desarrollar un informe que especifique la capacidad de almacenamiento máximo de lixiviados de la totalidad de la zanja N°1 y del proyecto de adecuación actualmente en curso, bajo el cual se asegure que no existe riesgo de sobresaturación de la masa de residuos. Deberá además indicar el nivel piezómetro idóneo, bajo el cual se prevenga el afloramiento de lixiviados, y se asegure el correcto funcionamiento del sistema y la seguridad en la estabilidad de la masa de residuos, respaldado bajo un proyecto de ingeniería y un balance hídrico de la celda.

Plazo: 30 días hábiles desde la notificación de la resolución que decrete las medidas.

Medio de verificación: presentación de la caracterización de los lixiviados e informe sobre la capacidad almacenamiento máximo de lixiviados.

2.3 Presentar un análisis de estabilidad estructural de la totalidad de la zanja y su adecuación de residuos actual, considerando las modificaciones de la zanja (sobrecelda y sobre-sobrecelda) y el proyecto de adecuación. Dicho análisis deberá ser realizado por profesional experto, y deberá justificar cada una de variables y modelos utilizados, incorporando resultados de ensayos de laboratorio, ensayos de campo o mediciones de terreno que permitan introducir valores reales al cálculo y un análisis acabado de la estabilidad del relleno.

Plazo: 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que decrete las medidas.

Medio de verificación: presentación del análisis de estabilidad estructural.

3. Presentar un proyecto y diseño hidráulico del manejo de aguas superficiales para todo el sector de disposición de residuos, que considere la topografía del terreno, las aguas aportantes y zonas de evacuación de aguas lluvias.

Plazo: 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que decreta las medidas.

Medio de verificación: entrega del proyecto definitivo de manejo de aguas lluvias.

4. Realizar la extracción controlada de lixiviados, de manera inmediata, al interior de cada chimenea de ventilación pasiva de biogás, y retirar los residuos sólidos presentes al interior de cada una, informando una vez concluya la extracción, la cantidad de lixiviados y de residuos, así como su disposición final.

Plazo: 5 días desde la notificación de la resolución que decreta las medidas

Medio de verificación: entrega del reporte de cumplimiento de la medida que contenga una minuta explicativa, y fotografías fechadas y georreferenciadas que muestren el estado anterior y el final del sector a intervenir.

5. Presentar un Plan de Reparación de chimeneas de ventilación de biogás que se encuentran en mal estado, e implementar cubierta de protección que evite el ingreso de aguas lluvias al interior de las chimeneas, sin impedir la correcta ventilación del sistema.

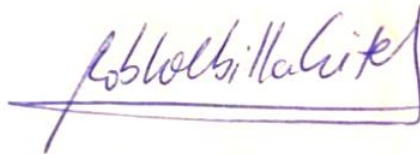
Plazo: 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que decreta las medidas.

Medio de verificación: presentar plan de reparación de chimeneas

V. RECHAZAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, presentada por la titular con fecha 9 de junio de 2021, debido a que no se advierte que la circunstancia referida por el municipio implique una imposibilidad para el debido ejercicio de sus derechos.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a la I. Municipalidad de Ancud en la casilla electrónica: oscar.diaz@muniancud.cl.

Además, notificar a las partes interesadas en el presente procedimiento administrativo por cualquiera de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880.



Pablo Ubilla Eitel
Fiscal Instructor Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Correo electrónico:

- I. Municipalidad de Ancud: oscar.diaz@muniancud.cl
- Diego Andrés Barahona Morales, director del Comité de defensa medioambiental Chiloé sin basura, Unidad Vecinal N°33 Puntra Estación. diego@almadelpanal.cl
- Germán E. Valenzuela Opazo, presidente de la Junta de Vecinos N°33 Puntra Estación) g.v.opazo@gmail.com
- Jenny Schmid-Araya Vega. dr.jenny.schmid.araya@gmail.com jennymarianaaraya@zoho.com
- Peter E. Schmid - Araya Vega peter.eric.schmid@univie.ac.at
- Karla Andrea Diedrichs Barrientos. karladiedrichs@gmail.com
- Rose Mary Rodríguez Salas. romarosa@hotmail.com

Carta Certificada:

- César Rodrigo Opazo Ruiz, domiciliado en calle Padre Damián N°12.486, comuna de Colina, Región Metropolitana. opazoruizcesar@gmail.com

C.C.:

- División Jurídica (Fiscalía, SMA)